

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°092/2022

Potosí, 06 de octubre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: MINERA FLORESALVARADO S.R.L. ÁREA DENOMINADA: "TIKAS VII"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizada a la comunidad campesina de **Chifloca** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS**, del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 008/2022 de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y Abg. Sheyla Corico Gutierrez Técnico Consultor OAS SIFDE informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA MINERA : FLORESALVARADO S.R.L. ÁREA DENOMINADA: "TIKAS VII" COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS (20208576250 – 20209076250 – 20209576250 – 20210076250)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizada a la comunidad campesina de **Chifloca** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS**, del Departamento de Potosí, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa.

Que, en el Proceso, la Observación, Revisión de documentos y el Acompañamiento, esta última fase contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa de lo cual se establece que:

a) Buena fe.

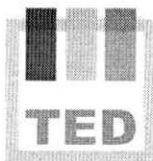
Que, en la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite, plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA FLORESALVARADO S.R.L.**

Que, la reunión de consulta previa se realizó en la fecha coordinada con la comunidad sujeto de consulta, se llevó adelante una reunión extraordinaria (Las reuniones se realizaban en fecha 17 de cada mes, bajo un orden del día que concierne a los problemas y temas de interés de la comunidad, las reuniones se desarrollan en la sede de la comunidad, desde el inicio de la emergencia sanitaria se suspendieron las reuniones, llegando a convocar a reuniones de emergencia.) y la misma fue notificada a la autoridad de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA**. La reunión se llevó acabo en el lugar de la notificación y se aguardó hasta que se cediera el espacio por las autoridades comunales.

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, no explicó el procedimiento de la consulta previa, cedió la palabra a los comunarios, para que estos pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo, por lo que **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



RME



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, la APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA** como sujeto de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "TIKAS VII" compuesta de 4 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión.

Se detalla los acuerdos a los que se arribaron durante la primera reunión deliberativa:

- *Mitigar el impacto ambiental.*
- *Generar fuentes de trabajo.*
- *Cuidado de los animales de pastoreo.*
- *Diques y manejo de residuos para evitar la contaminación.*

Que, los acuerdos fueron redactados de la misma manera que fueron propuestas por la comunidad durante la realización de la primera reunión deliberativa, por lo que no se usaron términos ambiguos y fue elaborada con la participación de los comunarios y autoridades. (Acta de acuerdo, que se adjunta en la presente carpeta). **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA**. ***El Representante de la AJAM Regional Tupiza no explicó el procedimiento y la normativa de la consulta previa ni los antecedentes del trámite minero durante la realización de la primera reunión deliberativa.***

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó copias del área minera impresas en hojas de papel tamaño oficio como medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo, se realizó una ***explicación general y corta de manera verbal.***

Que, no se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM explicó que la explotación minera será realizada a cielo abierto. Durante la explotación se empleará maquinaria pesada (retroexcavadora, volqueta, pala cargadora y cisterna de agua), no se utilizarán ningún reactivo químico para los trabajos mineros. Manifiesto que los trabajos se realizaran en época de lluvia para el uso del agua, se buscara un sector para ubicar los desmontes y se realizara la reforestación y cuidado de los arboles (churquis). *Sin embargo no señaló con exactitud la ubicación del área minera y el mineral de interés.*

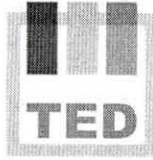
Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), El APM explicó que el área minera es un sector de pastoreo, que los trabajos mineros no se realizaran en el cerro sino en las quebradas donde no esta los animales, se construirán diques, se realizara el amurallamiento del sector para evitar caídas en los pozos de agua.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM manifestó que se realizará la reforestación del sector, precautelando el pastoreo del sector. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, contando con la participación de los comunarios de **CHIFLOCA** intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Participativa.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que la notificación con el señalamiento de la primera reunión fue recabada en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

- Durante la primera reunión en la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA** se contó con la **participación de 37** personas (23 varones y 14 mujeres). El Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la **comunidad campesina Chifloca registra 55 afiliados.**

Que, al inicio de la reunión el corregidor realizó el control de asistencia y su planilla señala que tienen 70 afiliados (se adjunta la planilla en el presente informe), concluido el control de asistencia señaló que se cuenta con quorum comunal y que la reunión es exclusivamente para la consulta previa.

Durante la toma de decisiones se contó con la participación del 50%1 de los comunarios, el comisionado, preguntó a cada uno de los comunarios presentes, si están o no de acuerdo con el trabajo minero, 2 comunarios manifestaron que no, y 35 indicaron que están de acuerdo

Que, en cuanto a la cantidad de afiliados; hay contradicciones entre lo que señala el corregidor (70 afiliados) y el informe de la AJAM (55 afiliados), sin embargo se contó participación del 50%1 de los comunarios en cualquiera de los casos. SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad campesina **CHIFLOCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos se tiene que la comunidad tuvo tiempo suficiente para la recopilación de información, reflexión, análisis y debate. Aclara que no se recibió ningún tipo de denuncia sobre el inicio de operaciones mineras o de minería ilegal dentro de su territorio. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

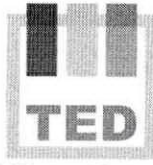
F) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad campesina **CHIFLOCA**, se tuvo la presencia del Corregidor, Sindicato Agrario y Agente municipal, quienes son las máximas autoridades y representantes de la comunidad, quienes cedieron el espacio a la AJAM Regional Tupiza-Tarija para la realización de la reunión de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad; asimismo las Memorias Escritas de la Reunión Deliberativa fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los sujetos de consulta y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que , en consecuencia; finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad campesina **CHIFLOCA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. c)** establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento



Handwritten initials and a signature



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO II:

Que, el informe de seguimiento y acompañamiento de consulta previa realizada a la **EMPRESA MINERA: FLORESALVARADO S.R.L.** área minera: **TIKAS VII**, recomienda a la Sala Plena DEL TRIBUNAL Electoral Departamental de Potosí:

- a) Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA MINERA: FLORESALVARADO S.R.L.** área minera: **TIKAS VII**, compuesta de **CUTRO (4) CUADRÍCULAS**, realizada con la comunidad **CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.
- b) **Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

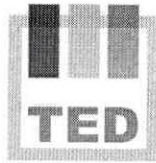
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la*



RME

o



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 006/2022 de fecha 16 de septiembre de 2022, presentado el 19 de septiembre de 2022, en la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: FLORESALVARADO S.R.L. - ÁREA: "TIKAS VII"**. de veinticinco (25) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizada a la comunidad de **Chifloca** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS**, del Departamento de Potosí, corresponde emitir la resolución:

POR TANTO:

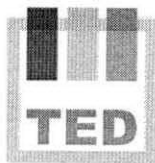
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 008/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA: FLORESALVARADO S.R.L. - ÁREA: "TIKAS II"**. de cuatro (4) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizada a la comunidad de



RM



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CHIFLOCA del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS**, del Departamento de Potosí,. Resaltando que en este proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, Art. 5. Inc. **c) INFORMADA** según los antecedentes que se detallan en el **CONSIDERANDO I** de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:




Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE EN EJERCICIO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ




Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Rolando Roger García Vargas
VOCAL INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:



Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.s.p